



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 074/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 21 veintiún días del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

Se tiene por recibido el oficio número 1901/2016/4178 de fecha 01 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el C. Luis David González González, en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia, mediante el cual **da cumplimiento a su INFORME EN TIEMPO Y FORMA** al Recurso de Revisión de mérito, entablado en su contra y por hechas las manifestaciones que se desprenden de su oficio, teniéndosele ofreciendo copia certificada de la orden de visita con folio B-071 de fecha 19 de abril de 2016, apercibimiento 2173 de fecha 20 de abril de 2016, Orden de visita 4167 de fecha 07 de julio de 2016 y acta de infracción número 6803 de fecha 08 de julio del 2015.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la **C. ROSA MARÍA PALOMEQUE BLANCO**, teniendo como acto recurrido: **"la ilegal orden de visita número 4167 de fecha 07 de julio de 2016 y el acta de inspección número 6803 de fecha 08 de julio de 2016, como el sello de clausura número 1002, levantados todos por la Dirección de Inspección y Vigilancia."**(sic);

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, signado por la **C. ROSA MARÍA PALOMEQUE BLANCO**, a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden, acompañando al mismo pruebas documentales para acreditar su dicho.

3.- Con fecha 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de revisión, anexando los medios de convicción los que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridad emisora del acto a la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Municipio de Zapopan, Jalisco. Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por el recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se ordenó correr traslado a las autoridades emisoras, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindieran un informe y presentaran las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.

CONSIDERANDO:


GALCALAF



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 074/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés jurídico de la recurrente queda debidamente acreditada en las presentes actuaciones con el original de la licencia de edificación número H/D-2029-15/JL, emitida por la Dirección de Obras Públicas de este Municipio de Zapopan, Jalisco y el cambio de proyecto con número 1122/2016/2-0297, emitido por el Ing. David Miguel Zamora Bueno, Director de Obras Públicas e Infraestructura.

III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnaldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

GALCZALAF.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 074/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

IV. Del análisis y manifestaciones vertidas por la recurrente, así como por las autoridades emisoras del acto que se recurre, esta autoridad estima que los motivos por los cuales el recurrente señala que le causa agravios la **orden de visita con número de folio 4167 de fecha 07 de julio de 2016 y el acta de infracción número 6803 de fecha 08 de julio de 2016, como el sello de clausura número 1002, levantados todos por la Dirección de Inspección y Reglamentos**; resultan suficientes y procedentes para dejar sin efectos los actos recurridos, ya que al decir de estas dichas actas carecen de los elementos y requisitos de validez contraviniendo lo dispuesto por los artículos 12 y 13, artículo 69 fracciones I, III, VI al 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Actualizándose la anterior omisión, con el diverso numeral 74 en su último párrafo de la ley anteriormente mencionada, que señala que a falta de algún requisito mínimo señalado en dicho numeral, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, razón por la cual, dicho acto de autoridad resulta además, a todas luces violatorio de las garantías fundamentales de la parte recurrente, por lo que la autoridad emisora del acto que ahora se impugna omitió cumplimentar en sus extremos el contenido del **Artículo 72.-** Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada **en forma personal** de conformidad con lo establecido en esta ley;

En base a los razonamientos y fundamentos jurídicos previamente aludidos, se arriba a la conclusión de que de igual forma se violentó el artículo 69 en su fracción VI de la ley de la materia que al respecto establece que: **"En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación**, siendo el caso que tanto que la Orden de visita número 4167 como el acta de infracción número 6803 recurridas en el presente procedimiento fueron emitidas el mismo día 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, con una diferencia de 15 quince minutos, aunado a que además no fueron notificadas de manera personal, ya que de ambos actos se desprende que se procedió a dejar copia legible tanto de la orden de visita número 4167 como del acta de infracción número 6803, pegadas por cedula en portón de ingreso, manifestando la propia autoridad

SALCABAF



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 074/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

ejecutora, en este caso los inspectores municipales que dicha diligencia se practico con AUSENCIA de persona alguna, quedando claro que no atendieron dicha diligencia con los elementos y requisitos esenciales que todo acto administrativo debe de contener, violando con ello el derecho de audiencia y defensa contenido en nuestra Constitución, y con ello dejando en total estado de indefinición a la recurrente, violando además los requisitos y formalidades contemplados en los artículos 82, 83, 84, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Esta Sindicatura estima innecesario entrar al estudio de lo esgrimido en los agravios restantes hechos valer por la promovente, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, aplicando en consecuencia el criterio contenido en la Jurisprudencia J/7, visible en la página 86 del Tomo VII-Abril Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, para nada variaría el sentido de la sentencia":-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sindicatura Municipal, resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA Se tiene a la **C. ROSA MARÍA PALOMEQUE BLANCO**, realizando sus manifestaciones mediante su escrito de cuenta, acreditando los agravios en su contra, así como su interés Jurídico con los medios de convicción que fueron ofrecidos.-----

SEGUNDA.- Se deja sin efectos **la orden de visita número 4167 y el acta de infracción número 6803 ambas de fecha 08 de julio de 2016**, expedidas por la Dirección General de Inspección y Vigilancia; **así como sus consecuencias legales inherentes.**-----

TERCERA.- Notifíquese personalmente a la recurrente y vía oficios de la presente resolución, a la Dirección de General de Inspección y Vigilancia y a la Tesorería Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

Se autoriza a la Licenciada **Adriana Lorena Azuela Figueroa**, en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, giré los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución.-----


GALCALAF



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 074/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

Así lo acordó y firma el Sindico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

ATENTAMENTE
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"
"2016, AÑO DE LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN JALISCO"



Lic. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SINDICO MUNICIPAL

La presente foja de firmas número 5 corresponde a la resolución definitiva, emitida dentro del presente procedimiento administrativo de recurso de revisión número 074/2016 promovido por la C. ROSA MARIA PALOMEQUE BLANCO.